

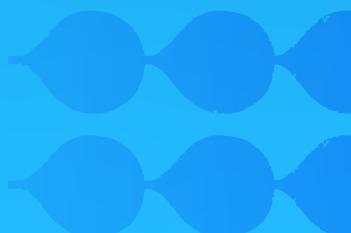


Boletín Jurisprudencial

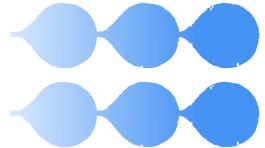


Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Cuatrimestre Septiembre/Diciembre 2024



Abreviaturas



D.S.: Decreto Supremo.

D.S. N°30/2012 MMA: Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

D.S. N°38/2011: Norma de Emisión de Ruidos

ETFA: Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

FDC: Formulación de Cargos.

IFA: Informe de Fiscalización Ambiental.

kV: Kilovoltio.

LOSMA: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MINVU: Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

MMA: Ministerio del Medio Ambiente.

MNT: Monturaqui-Negrillar-Tilopozo.

MUT: Medidas Urgentes y Transitorias.

PAS: Permisos Ambientales Sectoriales.

PDC: Programa de Cumplimiento.

RCA: Resolución de Calificación Ambiental.

SAG: Servicio Agrícola y Ganadero.

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SMA: Superintendencia Del Medio Ambiente

UF: Unidad Fiscalizable.

UTA: Unidad Tributaria Anual.

1TA: Primer Tribunal Ambiental.

2TA: Segundo Tribunal Ambiental

3TA: Tercer Tribunal Ambiental.



Editorial

por **Marie Claude Plumer**

Superintendenta del Medio Ambiente



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia.

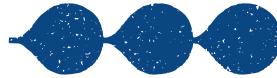
Durante este período destaca la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-36-2023, caratulada "Alessandri Peppi González con Superintendencia del Medio Ambiente", que rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución que dio término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA seguido respecto al proyecto habitacional "Loteo Los Ñadis", rol REQ-027-2022, y derivó los antecedentes a las autoridades sectoriales competentes (MINVU, SAG y Municipio).

La SMA ha reconocido que los proyectos consistentes en la subdivisión de predios en zona rural y su posterior venta de las parcelas

resultantes con fines inmobiliarios, es una problemática de relevancia, que en su variable ambiental de competencia de este Servicio, consiste en la eventual elusión al SEIA. En efecto, la SMA ha recibido denuncias vinculadas a este tipo de proyectos, lo que es expresivo la preocupación que genera desde el punto de vista ambiental, en particular considerando posibles afectaciones a humedales, o ecosistemas frágiles o a los sistemas de vida de comunidades aledañas.

La mayoría de estos proyectos se ubican en la zona sur de nuestro país, por lo que ha sido el Tercer Tribunal Ambiental, quien principalmente ha conocido el actuar de esta Superintendencia en torno a esta problemática, validando las decisiones que se han tomado a su respecto.

Así, por ejemplo, ha aprobado que la SMA sancione a los titulares y requiera el ingreso al SEIA de los proyectos en análisis (causa rol N°R-28-2020, parcelación "Bahía Panguipulli"; y causa rol N°R-4-2021,



parcelación "Altos de Trancura"); o bien, que sólo les requiera su evaluación ambiental, de forma previa a su ejecución (causa rol N°R-5-2022, parcelación "Parque La Ballena").

En el caso del Loteo Los Ñadis, el Tribunal Ambiental reafirmó que la Superintendencia puede ejercer de manera discrecionalidad sus potestades fiscalizadoras y, en dicho contexto, primeramente respaldó la decisión de **poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso por ser inoficioso a la luz de lo informado por la Dirección Ejecutiva del SEA, esto es, la incompatibilidad territorial del proyecto**, pues aun cuando el proyecto se encuentre en alguna de las tipologías de ingreso, no está permitido por la legislación vigente, por lo que carece de sentido ambiental someterlo a evaluación.

También señaló que, como bien indica la SMA, el proyecto de parcelación pareciera tener un destino habitacional -, en circunstancias que no se enmarca en alguna de las hipótesis del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones- y que, por ende, **resulta razonable que, en forma previa a un análisis ambiental, las autoridades sectoriales -esto**

es, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, el Servicio Agrícola Ganadero y la Municipalidad respectiva-, discutan y determinen la legalidad del emplazamiento del proyecto.

Con todo, valoró que la SMA, al adoptar su decisión, tuvo en consideración las particularidades del caso, por ejemplo, que **el proyecto aún se encuentra en un estado inicial de ejecución y que no se han observado, a la fecha, efectos ambientales relevantes**. Con todo, hizo presente que la SMA advirtió a los titulares que, si cambian las circunstancias del caso, se podrá analizar nuevamente la forma de abordar el proyecto denunciado por parte de la SMA.

El Tribunal destacó que la SMA ha decidido satisfacer el interés público mediante una priorización y coordinación, fundada en criterios razonables acerca de dónde y con qué medios se puede satisfacer mejor ese interés. De esta forma, respaldó el actuar de esta Superintendencia, dando luces de una nueva forma de dar respuesta a las denuncias asociadas a este tipo de parcelación, por parte de la autoridad ambiental.

Índice

Corte Suprema	6
Cortes de Apelaciones	13
Tribunales Ambientales	18

EXCELENTE

CORTE SUPREMA





"Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A."

[Extracción de Áridos Ribera Río Maipo]

- Causa rol N°20752-2024

Con fecha 04 de octubre de 2024, la Corte Suprema declaró inadmisibles, por improcedentes, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución que resolvió declarar inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por la reclamante en contra de la resolución que resolvió declarar inadmisible la solicitud de invalidación de la resolución que reiteró requerimientos de información realizados a la empresa en sede de pre-insucción que, entre otras cosas, solicitaban dar cuenta del estado actual de su proyecto de extracción de áridos.

Al respecto, la Corte Suprema razonó que la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado se siguió respecto de un acto trámite, por lo que no se ha decidido el fondo de la controversia, hasta que se dicte administrativamente la resolución que resuelva la existencia o no de alguna infracción. En razón de lo anterior, consideró que la sentencia casada, de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por dicha vía recursiva.





"Parronales Tinamou Agrícola Limitada con Consorcio Santa Marta S.A."

[Relleno Sanitario Santa Marta]

- Causa rol N°26540-2024

Con fecha 21 de noviembre de 2024, la Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la acción de protección deducida por Parronales Tinamou Agrícola Limitada en contra de la SMA y de Consorcio Santa Marta S.A., a propósito del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta".

Ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el recurrente indicó que la SMA habría cometido una acción ilegal al aprobar el PDC presentado por la empresa, así como también se habría incurrido en omisiones ilegales consistentes en no poner término al PDC, no dictar medidas provisionales y no dar respuesta a una presentación de los denunciantes.

En aquella oportunidad, la Corte de Apelaciones razonó que la SMA obró en uso de sus facultades reglamentarias al aprobar el PDC y que no

corresponde rever, como si de una segunda instancia se tratase, la decisión administrativa adoptada. Además, señaló que la dictación de medidas provisionales constituye una facultad propia del Servicio y que no resultaba cierto que la Superintendencia no hubiese dado respuesta a la solicitud de la recurrente.





"Superintendencia del Medio Ambiente con Ecopower S.A.C."
[Parque Eólico Chiloé]
• Causa rol N°241654-2023

Con fecha 4 de diciembre de 2024, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la SMA en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que acogió la reclamación interpuesta por la empresa Ecopower en contra de la resolución de invalidación de la resolución que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto "Parque Eólico Chiloé", porque el titular presentó fotos adulteradas de la instalación de faenas.

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación de la empresa únicamente por considerar que, conforme al art. 53 de la Ley N°19.880, el ejercicio de la potestad invalidatoria se encuentra sujeto al plazo de caducidad de dos años, luego del cual los actos administrativos no pueden ser dejados sin efecto por razones de legalidad por la autoridad que los dictó.

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la SMA, argumentando que la presentación de la solicitud de invalidación de los interesados fue presentada dentro del plazo de dos años, por lo que la autoridad debía resolver la solicitud. Indica que dicha interpretación es la única que permite conciliar la existencia de un plazo para la invalidación administrativa y el derecho del administrado a una tutela judicial

efectiva y evita traspasar a los interesados los efectos de una eventual conducta dilatoria o negligente de parte de la Administración, en virtud de la cual quedaría al arbitrio de la autoridad determinar cuál sería la oportunidad de presentación de la solicitud, que se considera razonable para admitirla a tramitación, generando así un alto e inaceptable grado de incertezza jurídica.

La sentencia de reemplazo indica que, asentado que la solicitud de invalidación fue oportuna y atendido que el fallo dictado al resolver en contrario estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás temáticas que fueron objeto de la reclamación interpuesta, se devolvió la causa al 3TA, a fin de que éste, a través de Ministros no inhabilitados, conozca y decida el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento.

La sentencia fue dictada con el voto en contra del ex Ministro Sergio Muñoz, quien fue de parecer de no reenviarlos a su tribunal de origen y emitir pronunciamiento sustancial sobre el asunto en litigio.



"Óscar Alfonso Collao Gutiérrez con Superintendencia del Medio Ambiente y Otros"

[Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar-Punta Sierra-Nueva Los Pelambres 2 x 220 Kv- 2x580 MVA]

- Causa rol N°22309-2024

Con fecha 09 de diciembre de 2024, la Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó la acción de protección deducida en contra del Coordinador Eléctrico Nacional, la SMA y Centella S.A., a propósito del proyecto "Nueva Línea De Transmisión 2X220 KV Subestación Punta Sierra - Subestación Centella".

El recurrente indicó que la SMA no habría ejercido sus facultades de fiscalización respecto del proyecto de transmisión eléctrica. En este sentido, manifestó haber informado a la SMA que Centella S.A. estaba ejecutando obras no autorizadas en la RCA, sin contar con los PAS y que se habría omitido toda acción preventiva y conducente, proactiva y con sentido de urgencia, en contra de la empresa, postergando injustificadamente la adopción de medidas.

En su oportunidad, la Corte de Apelaciones razonó que, al haberse interpuesto denuncias ante la SMA, en relación con las obras que se realizaban, este organismo especializado debe

conocer el reclamo de forma exclusiva, no siendo esta la vía para resolver el asunto.

Además de lo anterior, la Corte señaló que no existía ningún antecedente que demuestre que las actuaciones realizadas por los recurridos sean una amenaza o vulneración al derecho a la vida de los recurrentes, lo que permite rechazar el recurso deducido en tal sentido.





"Superintendencia del Medio Ambiente con Varas"

[Planta Biomasa Salinas y Waeger]

- Causa rol N°1269-2024

Con fecha 10 de diciembre de 2024, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja presentado por la SMA, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que, a su vez, acogió la reclamación en contra de la resolución que declaró incumplido el PDC de la empresa y reinició el procedimiento sancionatorio.

No obstante, la Corte Suprema anuló de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en tanto señaló que la sentencia dictada por el 3TA, al no ser una sentencia definitiva porque no resuelve el fondo del asunto controvertido, es susceptible de ser apelada, razón por la cual corresponde darle tramitación a la apelación deducida por la SMA.



**"Constructora AP SpA con
Superintendencia del Medio Ambiente"**
[Construcción Edificio San Diego]
• Causa rol N°16499-2024

Con fecha 26 de diciembre de 2024, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Constructora A.P. SpA, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que confirmó la sanción de 64 U.T.A. impuesta por este Servicio a la empresa por infracción a la norma de emisión de ruido, en el procedimiento sancionatorio rol D-148-2021.

En la casación en la forma, el recurrente señaló que el fallo habría sido dictado con consideraciones contradictorias, al indicar que la SMA debe motivar una sanción y luego señalar que no está obligada a entregar las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito. Al respecto, la Corte estimó que la sentencia contiene los razonamientos que sustentan su decisión, sin advertirse contradicciones.

Con relación al recurso de casación en el fondo, el recurrente denunció que la SMA no motivó debidamente la sanción, pues no justificó la imposición de una multa por sobre una amonestación por escrito; que el 2TA habría reemplaza-

do a la Administración al inferir que dicha elección estaba justificada; y que éste habría imputado a la empresa más infracciones que las constatadas. En cuanto al primer vicio, la Corte estimó que los sentenciadores entregaron una debida motivación y que no tiene razón la recurrente cuando sostiene que el Tribunal interpretó que la SMA no debe justificar la elección de la sanción, pues éste señala que la Superintendencia debe considerar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; sobre el segundo vicio, reiteró lo anterior y precisó que la SMA entregó los fundamentos en virtud de los cuales resulta descartable la sanción de amonestación; y, respecto al tercer vicio, razonó que no se advierte tal imputación en la sentencia.



ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES





"Junta de Vecinos N°14 Playa Brava con Importadora Star Ltda. y Otros"

[Centro Ramadero de Iquique]

- Causa rol N°749-2024

Con fecha 11 de noviembre de 2024, la Corte rechazó la acción de protección interpuesta por la Junta de Vecinos "Playa Brava", en contra de Importadora Star Ltda., Comercializadora FyM Ltda., la Delegación Presidencial Regional, la Ilustre Municipalidad de Iquique y la SMA, asociada a la operación del Centro Ramadero de Iquique.

En lo que respecta a la SMA, se alegó por la recurrente una falta de fiscalización y sanción en contra del Centro Ramadero de Iquique por el presunto incumplimiento a la norma de emisión de ruidos durante fiestas patrias de años anteriores, y se solicitó la debida fiscalización y sanción para las fiestas patrias del año 2024.

En relación a la falta de legitimación activa alegada por la SMA, el tribunal rechazó esta alegación señalando que es efectivo que la acción de protección no es una acción popular y que esta debe ser interpuesta en favor de una persona determinada, pero que, sin embargo, la actora comparece en favor de los vecinos del lugar donde se encuentra emplazado el Centro Ramadero, quienes, a pesar de no encontrarse individualizados, son determinables.

Con relación al fondo, indicó que, del mérito de los antecedentes valorados según la sana crítica, no puede establecerse que los servicios recurridos -entre ellos, la SMA- hayan incurrido en acción u omisión ilegal alguna, en tanto dieron cuenta de autorizaciones, controles y fiscalizaciones de los eventos realizados en años anteriores y en el año 2024, de tal modo que ejercieron sus facultades legales.

Finalmente, señala que la finalidad preventiva del recurso perdió oportunidad en tanto es un hecho público y notorio que las fiestas patrias del año 2024 ya se verificaron, por lo que no existen medidas cautelares que adoptar.



"Superintendencia del Medio Ambiente con Primer Tribunal Ambiental"

[Constructora Copiapó S.A.]

- Causa rol N°1-2024

Con fecha 03 de septiembre de 2024, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de hecho interpuesto por la SMA en contra de la resolución del Primer Tribunal Ambiental que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por la Superintendencia en contra de la sentencia que acogió la reclamación de ilegalidad en causa rol N°R-96-2023.

Al respecto, la Corte de Apelaciones estimó que la sentencia que resolvió la reclamación anuló lo obrado y ordenó retrotraer el procedimiento sancionatorio al estado de evaluación del PDC presentado por la empresa, quedando el proceso administrativo en estado de continuar su sustanciación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la LOSMA N°20.417, a fin de formular observaciones y permitir al titular su complementación, para acto seguido pronunciarse sobre dicho programa refundido.

En este contexto, la decisión en cuestión no puso término al procedimiento, sino que sólo retrotrajo la causa a un estado anterior y, en esa circunstancia, aplicando el artículo 26 de la Ley N°20.600, la resolución resultaría inapelable.





"María Luisa Sanz Jauregui y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente y Otros"

[Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta]

- Causa rol N°6258-2024

Con fecha 04 de diciembre de 2024, la Corte rechazó la acción de protección interpuesta por una serie de vecinos de la comuna de San Antonio, en contra del Ministerio de Obras Públicas, de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., del Servicio de Evaluación Ambiental y de la SMA., a propósito de presuntas afectaciones que se estarían generando producto de las tronaduras llevadas a cabo con ocasión de la ejecución del proyecto Ruta de la Fruta.

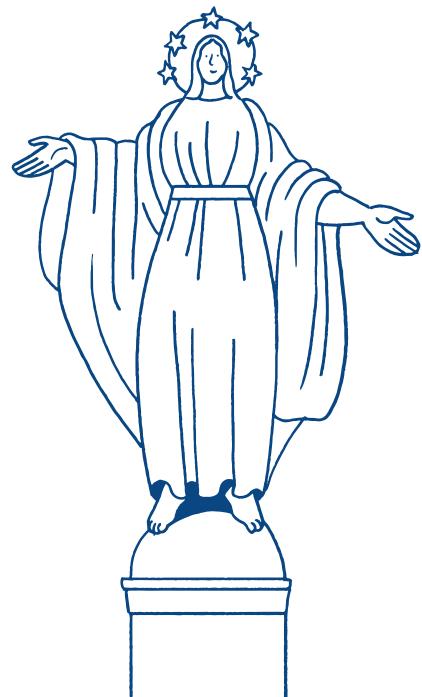
La Corte rechaza la acción de protección, señalando que esta no es la vía idónea, ya que las conductas y omisiones denunciadas constituyen una amplia extensión de circunstancias con temáticas diversas y complejas, que requieren de un despliegue probatorio in extenso, ajeno a los propósitos del recurso de protección. Agrega que se requiere un proceso de discusión y prueba que exceden la acción constitucional.

En este sentido, razona que existe una institucionalidad ambiental competente para pronunciarse sobre estas materias, tanto en sede administrativa

como jurisdiccional, las cuales han sido ejercidas por los recurrentes. Del mismo modo, señala que no hay antecedentes que permitan establecer la existencia de derechos indubitados y de las ilegalidades denunciadas por los recurrentes.

Finalmente, esgrime que no es posible tener por establecidos los supuestos que fundan el recurso, en cuanto a la existencia, extensión y naturaleza de las tronaduras, ni tampoco que los recurrentes tengan la calidad de propietarios afectados en sus garantías fundamentales. En razón de todo lo anterior, rechaza la acción de protección.

Esta sentencia fue posteriormente confirmada por sentencia de la Excma. Corte Suprema.





"Casablanca Transmisora de Energía con Superintendencia del Medio Ambiente" [Nueva Casablanca]

- Causa rol N°1-2024

Con fecha 25 de octubre de 2024 la Corte confirmó la inadmisibilidad de la reclamación en contra de la resolución que ordenó una medida urgente y transitoria a Casablanca Transmisora de Energía, confirmando la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que declara inadmisible por falta de fundamentación la reclamación, atendido que la medida constituye un acto de carácter cautelar y, esencialmente temporal.

Corte de Apelaciones de Valdivia



"Comité Mejoramiento Loteo Doña Catalina con Sánchez" [Loteo GMR Osorno]

- Causa rol N°1526-2024

Con fecha 30 de septiembre de 2024, la Corte rechazó la acción de protección interpuesta por el Comité de Mejoramiento Loteo Doña Catalina, en contra de la Inmobiliaria e Inversiones GMR SpA, Eduardo Sánchez Solo De Zaldívar y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Mediante la acción, la recurrente impugnó lo que consideró actos de fraccionamiento y elusión para ejecutar un proyecto industrial al margen del Servicio de Evaluación Ambiental, y la omisión por parte de la Superintendencia de su obligación de requerir el ingreso de los proyectos fraccionados a dicho sistema, así como no haber sancionado por aquella infracción al recurrido.

La Corte rechazó la acción de protección, señalando que la determinación de si se ha cometido o no la infracción señalada, así como la determinación consecuente de su ingreso a dicho sistema, es competencia de la SMA, quien deberá resolver previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental y su resolución será reclamable ante el Tribunal Ambiental con competencia.

De esta forma, agrega que se ha previsto en la legislación un procedimiento reglado, con la participación de organismos técnicos y tribunales especializados, lo que deja de manifiesto que la materia planteada en el recurso excede los acotados márgenes de la acción constitucional de protección. Por estas consideraciones, se rechazó la acción de protección.



SENTENCIAS



TRIBUNALES AMBIENTALES





Con fecha 09 de octubre de 2024, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta por la empresa en contra de la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio rol N° D-070-2018, y que le impuso una multa total de 1.237 UTA a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. (“ATI”).

La sentencia se ocupó de abordar la alegación relativa al decaimiento administrativo; la configuración de la infracción N°1; la configuración de la infracción N°4; y la no aplicación de una sanción no pecuniaria.

Para el análisis de las figuras del decaimiento o imposibilidad material para continuar con el procedimiento, consideró que, si bien el procedimiento tuvo una tramitación extensa, la SMA dictó MUT en dos oportunidades; y requirió antecedentes necesarios para la reclasificación de una de las infracciones. Por otra parte, indicó que los fines de prevención particular que buscaba la sanción continuaban siendo pertinentes en este caso, porque el titular contaba con diferentes RCA asociadas a una UF en plena operación. Destacó también que,

“Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

[Puerto Antofagasta]

- Causa rol N°R-100-2024

considerando que los instrumentos infringidos se encontraban vigentes y la actividad en operación, el restablecimiento del orden público seguía siendo necesario, independiente del tiempo de tramitación del procedimiento. Con todo, previno que la SMA debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la pronta y debida conclusión de sus procedimientos.

En cuanto a la segunda controversia, la empresa alegó que por haber reclamado en contra de la resolución sancionatoria que dictó las MUT, se habrían suspendido los efectos de la resolución. Sin embargo, el 1TA indicó que, conforme a la ley N°19.880, las resoluciones administrativas son exigibles desde su notificación y las impugnaciones no suspenden sus efectos a menos que sea otorgada.

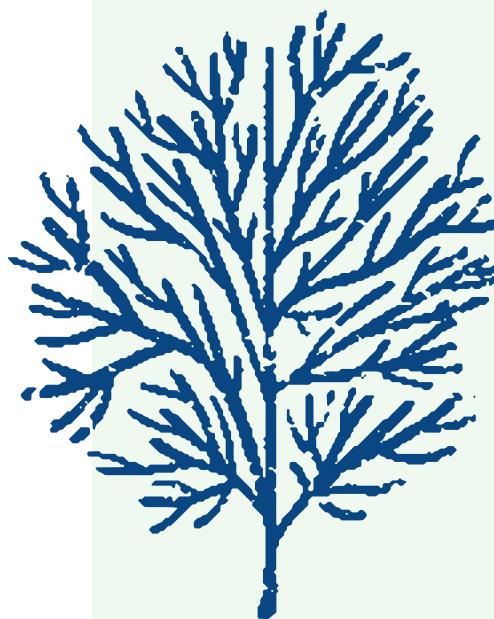
En tercer lugar, frente a la alegación de la reclamante de que la SMA no contaba con las facultades para interpretar si el límite de toneladas previsto en la RCA N°177/2012 correspondía a un año calendario o un año operacional para efectos de la configuración de la infracción N°4, señaló que el ejercicio de las potestades de la SMA comprende



necesariamente la interpretación de la RCA cuyo contenido se debe fiscalizar y, eventualmente, sancionar.

Respecto de la última controversia, la sentencia rechazó que la resolución sancionatoria careciera de fundamentación al no explicar por qué no impuso una sanción de amonestación ante una infracción leve que no generó daño. Para el Tribunal resultó razonable que la SMA haya decidido optar por una multa y no una amonestación por escrito, en el caso de la infracción N°1, por el riesgo generado; y en el caso de la infracción N°4, por el beneficio económico obtenido. Señaló que la SMA no se encuentra obligada a justificar las sanciones que no aplica, máxime cuando las circunstancias permiten excluir la aplicación de una sanción no pecuniaria.

Esta sentencia fue dictada con la prevención de la Ministra Sandra Álvarez, quien, si bien concurrió a la decisión de rechazar la reclamación, respecto a la alegación de falta de oportunidad, sostuvo que la inactividad del sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio es un factor que debe ser ponderado en su análisis.





Con fecha 11 de diciembre de 2024, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por el abogado Marcos Emilfork, en representación del Sr. Manuel Jesús Carvajal Donoso, en contra de la resolución que archivó la denuncia del Sr. Carvajal Donoso contra Terminal Graneles del Norte S.A., titular del Complejo Portuario de Mejillones, por un derrame de carbón ocurrido el 17 de febrero de 2020.

Pronunciándose sobre la primera de las controversias, esta es, la legalidad de la resolución reclamada, el Tribunal realizó un análisis en detalle de los antecedentes del caso, mediante el cual concluyó la existencia de una falta de motivación en la resolución reclamada en tanto, contrario a lo señalado por el titular y aceptado por la SMA, el incidente del derrame de carbón y sus eventuales efectos no se debió a un error humano, si no que a una "mala operación", producto de no haberse observado en el proceso de descarga del carbón el Plan de Contingencia y Emergencia que forma parte de la RCA N°76/2008, modificada por la RCA N°43/2012.

Asimismo, indicó que la jurisprudencia ambiental ha establecido que existen ciertos actos que requieren un estándar particularmente más elevado de motivación, entre ellos los de carácter ambiental. Esta motivación más elevada implica que el Ente Administrativo no considere como motivación un nivel

"Manuel Jesús Carvajal Donoso**con SMA"**

[Complejo Portuario de Mejillones]

- Causa rol N°R-59-2022

de protección inferior al que se dispone legalmente, cuestión que ocurriría en el presente caso, en tanto, existiendo un instrumento legal (RCA) que incluye expresamente un Plan de Contingencia y Emergencia, por el cual se disponen medidas no sólo para el post incidente, si no que preventivas con el objeto de evitar, por ejemplo, malas operaciones, la SMA lo recondujo a un "error humano" sin realizar un análisis detallado de los hechos que demostraban que existió una mala operación.

Luego, agrega que no es posible afirmar la no afectación del medio marino, menos considerando los reproches de la Autoridad Marítima al respecto, los que no habrían sido del todo recogidos por la SMA en su análisis, y que precisamente resultaban necesarios para descartar toda duda razonable respecto de las implicancias ambientales del incidente de derrame de carbón.

Concluye señalando que, existió un incumplimiento a la RCA N°76/2008 y que desde el punto de vista científico-técnico la SMA no debió haber archivado la denuncia, sino hasta haber agotado a través de ensayos, pruebas empíricas y/o estudios complementarios idóneos, un análisis que hubiere dado un nivel de certeza de descarte de eventuales efectos al medio marino y sus componentes, para lo cual debió tener en consideración el estudio de la biodisponibilidad referido por la Autoridad Marítima.



Con fecha 16 de diciembre de 2024, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Minera Escondida (MEL) en contra de la resolución que impuso a la empresa una multa de 10.000 UTA por incumplimiento de la RCA, al no haber limitado el periodo de extracción del acuífero, pese a una disminución del nivel freático en el "Sector de Tilopozo" mayor a 25 cm, generando un daño ambiental al componente hídrico a las vegas de Tilopozo y a la Comunidad Indígena de Peine.

Respecto a la configuración del cargo, en la causa se debatió en qué pozos se debía medir la disminución del nivel freático para que se originase la obligación de cesar las extracciones de agua del acuífero. El 1TA rechazó las alegaciones del titular, que argumentaba que la SMA se excedía en sus facultades, interpretando la RCA y utilizando pozos aguas arriba del sector en que debía medir. Al respecto, indica la sentencia que no es efectivo que la SMA haya modificado la RCA del proyecto, tal como lo señala MEL, sino que se limitó a interpretarla sin añadir ni cambiar los términos de la evaluación ambiental aprobada, de acuerdo con lo expuesto.

Luego, la sentencia confirma la hipótesis de la SMA, respecto a que no existen otros puntos de control del umbral de acuífero en el sector Tilo-

"Minera Escondida Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Minera Escondida]

- Causa rol N°R-86-2023

pozo, en el Callejón de Tilopozo o en las vegas, más que los considerados por la SMA en su análisis, y que considerar estos pozos, aguas arriba de las vegas, se ajusta al debido resguardo de sus objetos de protección ambiental.

Además, menciona que la explotación de aguas subterráneas se debe efectuar teniendo como interés principal lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos y que de la sola lectura del PAT-MNT se advierte que las tres condiciones impuestas para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas de MEL tienen un carácter copulativo, sin que el regulado pueda optar por alguna de estas para evaluar su cumplimiento, como pretendía la reclamante.

Respecto al daño ambiental, la sentencia descarta la alegación de MEL sobre falta de causalidad, que sostenía que el descenso del nivel freático se debía a la extracción de terceras empresas. En este sentido, el Tribunal indicó que, si MEL hubiese detenido su extracción en la fecha de la primera superación del umbral de 25 cm, como exigía la RCA, se podría haber despejado la interrogante de si los descensos en el acuífero por sobre los 25 cm tenían otra fuente de afectación, pero, al no haber actuado conforme con su obligación rectora tal descarte resulta imposible.



También, la sentencia señala que la existencia de otras empresas extractoras no resulta eximiente de la responsabilidad del titular, considerando además que MEL fue el principal explotador del acuífero MNT y que, ante la pluralidad de causas sólo se requiere la contribución del daño ambiental, siendo de carga del agente el acreditar la irrelevancia de su contribución en el resultado final.

Asimismo, acoge el argumento de la SMA respecto a que la causalidad proveniente de las extracciones de agua subterránea por MEL ya se encontraba establecida en la evaluación del proyecto, por lo que la obligación infringida por MEL tenía por objeto evitar que descienda el nivel freático y, como consecuencia, se afecten las vegas; y en la especie se generó precisamente el efecto previsto en la evaluación ambiental y que pretendía evitar con la limitación del periodo de extracción.

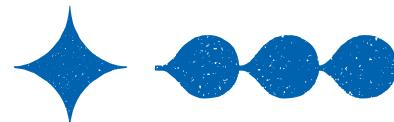
Respecto a la posibilidad de reclasificar la infracción en la resolución sancionatoria, la sentencia indica que la SMA ha ejercido correctamente la facultad de reclasificar la infracción, revalorando la prueba sin alterar los hechos que fueron materia de los cargos, ponderando los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

La sentencia confirma la concurrencia de daño ambiental irreparable en (i) el acuífero, porque el descenso de 25 cm es superado en todos los puntos de observación, con un periodo de recuperación en el escenario denunciado que superaría toda escala humana; (ii) el componente vegetación de las Vegas de Tilopozo, porque se

evidencia una clara tendencia a la disminución y degradación progresiva de dichos objetos de protección ambiental y ecosistemas frágiles, descartando todas las alegaciones técnicas del titular; y (iii) al componente Población protegida CIA Peine y sus sistemas de vida y costumbre en las Vegas de Tilopozo, ya que la relación de la CIA Peine con el territorio y los efectos del proyecto minero de MEL se encuentra evidenciada en la evaluación ambiental.

La sentencia descarta también todas las alegaciones relativas a las circunstancias del art. 40 para la determinación de sanciones.

La sentencia fue dictada con el voto en contra del Ministro (S) Alamira Alfaro, que estuvo por acoger las alegaciones respecto a la configuración de la infracción, daño ambiental irreparable, e infracción a la confianza legítima.





Con fecha 29 de octubre de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación deducida por el titular en contra de la Resolución Exenta N°1630/2021, que la sancionó con una multa de 817,4 UTA; y en contra de la Resolución Exenta N°674/2023, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la primera resolución, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol N°D-048-2018.

La sentencia, rechazó la alegación del decaimiento del procedimiento sancionatorio, precisando que la SMA llevó a cabo las actuaciones dentro de un marco de tiempo razonable debido a las características propias de un procedimiento complejo, con múltiples cargos que analizar y en el medio de un periodo de pandemia que alteró todos los plazos de la Administración.

Respecto de las alegaciones sobre la errónea configuración de las infracciones, el Tribunal acogió 6 de las 11 alegaciones planteadas por el titular. En efecto, respecto a la Infracción N°1, estimó que la empresa sí se encontraba autorizada para disponer REAS, requiriendo celdas exclusivas para su disposición; que las infracciones N°2, 6, 7 y 11, no resultan imputables a la empresa, debido a que tenían como presupuesto

**"Sociedad Arquitectura y Paisajismo
Río Maule con Superintendencia del
Medio Ambiente"**

[Relleno Sanitario San Roque]

- Causa rol N°R-406-2023

la entrada en funcionamiento del relleno sanitario, cuestión que dependía de una autorización sectorial; y que la infracción N°12, se encuentra incorrectamente configurada, pues el titular sí cumplió con el programa de control y registro de residuos del relleno sanitario distinguiendo tipo, cantidad y origen.

Por otra parte, en cuanto a las infracciones N°3, 4, 5 y 8, la sentencia rechazó las alegaciones en torno a ellas, en consideración a que los deberes transgredidos debían cumplirse con independencia a la entrada en operación del relleno sanitario; o bien, dependiendo de este, se acreditó que el incumplimiento se mantuvo luego de que entrara en funcionamiento la primera celda de residuos sólidos domiciliarios de relleno. En similar sentido, respecto de la infracción N°9, se rechazó la alegación de la empresa por considerar que, independientemente del informe que descartaba riesgos en la construcción de taludes, existió un incumplimiento formal en torno a los ángulos de estos.

En cuanto a la clasificación de las infracciones, el Tribunal rechazó la alegación de la empresa, en tanto estimó que los criterios y fundamentos desarrollados por la SMA para determinar la gravedad de las infracciones N°3 y N°9, se ajustan



a derecho. Ahora bien, sí acogió la reclamación del titular para descartar la concurrencia de la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LOSMA, en el marco de la infracción N°9, pues razonó que el informe técnico denominado "Análisis de estabilidad de taludes en el vertedero San Roque", presentado por el titular, descarta que haya existido un riesgo de afectar a la salud de la población.

En consecuencia, se ordenó a la SMA a dictar una resolución sancionatoria considerando lo resuelto.

La sentencia consideró las precisiones del Ministro Cristián López. En tal respecto, en cuanto a la infracción N°2, estimó que los plazos incluidos en los cronogramas y en la RCA son referenciales, de manera que su incumplimiento no puede configurar una infracción. En cuanto a la infracción N°4, hizo presente que acoge la reclamación parcialmente, sólo respecto del incumplimiento a lo dispuesto en la RCA N°5/2014, lo cual es relevante en la clasificación de la infracción y eventualmente en la determinación de los alcances de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA.





Con fecha 07 de noviembre de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación interpuesta en contra de la resolución que rechazó el PDC presentado por la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol N°D-111-2023, por infracción a los límites establecidos en la norma de emisión de ruido.

La sentencia, primeramente, razona sobre la base que el titular, al decidir presentar un PDC, asume formalmente el rol de presunto infractor, por lo que en esta etapa del procedimiento y para tales efectos, acepta íntegramente el o los cargos que le fueron formulados. En similar sentido, precisa que en esta etapa no tiene lugar discutir sobre la configuración de la infracción que se imputa, puesto que ello será objeto de pronunciamiento en la resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio.

En un segundo aspecto, en cuanto a las alegaciones de falta de proporcionalidad por parte de la SMA al rechazar el PDC sin haber efectuado correcciones de oficio; el Tribunal junto con confirmar que se efectuó una ponderación racional y fundada de los criterios de aprobación del PDC, refiere que resulta facultativo para la SMA formular observaciones a un PDC, pues no existe un deber normativo de hacerlo. Así las cosas, la SMA puede

resolver el rechazo in limine del PDC. Asimismo, agregó que la decisión de rechazarlo no resulta desproporcionada ni innecesaria en el presente caso, ya que aun cuando la SMA hubiera efectuado observaciones de oficio, no existía la posibilidad dentro del procedimiento de subsanar las observaciones al encontrarse la obra terminada.

Por otra parte, la sentencia se preocupó también de establecer que tampoco se infringió el deber de asistencia al cumplimiento, ya que de los antecedentes del procedimiento se observa que la SMA, dentro del margen de sus atribuciones, arbitró las medidas necesarias tendientes a asistir al regulado y velar por el respeto del ejercicio de su derecho a defensa.

Finalmente, el Tribunal precisó que resulta improcedente la aplicación del decaimiento del procedimiento administrativo, así como también la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, pues el acto reclamado no constituye un acto administrativo terminal, sino sólo se resolvió rechazar el PDC por no cumplir con los requisitos de eficacia y verificabilidad dando lugar, por lo tanto, a la continuación del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, no concurre ninguno de los vicios alegados que permitan invalidar la resolución reclamada.

"Constructora Mena Ovalle S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Construcción Bucarest 50]
• Causa rol N°R-425-2023



Esta sentencia, fue acordada con el voto en contra del Ministro Cristián López, quién estuvo por acoger la reclamación en lo relativo a la discusión sobre la configuración de la infracción. Funda su posición, en el objetivo y fin que persigue un PDC, a saber, en el retorno al cumplimiento por parte de los infractores. Así pues, por razones de economía procesal, la reclamante podría, al igual que impugnar la resolución que rechazó el PDC, discutir sobre la configuración de la infracción, incluyendo en ello las cuestiones fácticas o metodológicas en virtud de las cuales la SMA decidió formular cargos si de ello depende la configuración de la infracción y, consecuencialmente, la consideración de la eficacia del PDC. De esta manera, estimó que del informe ETFA se concluye que se cumple con la norma desde un receptor, siendo cuestionable la representatividad de los otros dos puntos donde se registró superación (fachada del edificio y azotea del edificio), al no condecirse con la definición de receptor sensible ni de situación más desfavorable establecida en la norma de emisión de ruido. Por lo anterior, estimó que las acciones implementadas sí fueron eficaces.



**"Constructora Almahue S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Edificio Lyon Las Violetas]

- Causa rol N°R-451-2024

Con fecha 15 de noviembre de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que rechazó el PDC presentado por la empresa, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol N°123-2023, por infracción a los límites establecidos en la norma de emisión de ruido.

Sobre los cuestionamientos a las mediciones de ruido, el Tribunal indicó que es en la resolución terminal que la SMA deberá valorar la configuración de la infracción, no resultando esta la oportunidad para tal discusión.

Luego, y sobre la ponderación de los criterios de aprobación del PDC, específicamente, del criterio de eficacia, indicó que, del análisis de las acciones y de los medios de verificación acompañados al PDC, no resulta posible concluir que las medidas implementadas hayan sido eficaces, dado que igualmente persistieron los niveles de ruido fuera de los rangos permisibles. Agregó que, una disminución de los niveles de presión sonora no permite sostener que las acciones hayan sido eficaces; que la empresa no demostró haber efectuado mejoras de las medidas implementadas; y que la única medida posterior, no permite concluir que por sí sola mitigue los ruidos.

Sobre la eventual infracción al deber de asistencia al cumplimiento, el Tribunal indicó que la SMA hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a

su deber de asistencia al cumplimiento (en etapa de fiscalización, informó sobre la infracción y requirió dar cuenta de las medidas de control de ruido implementadas; amplió de oficios los plazos de presentación de descargos y PDC; informó la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento; y acompañó la "Guía de Presentación de PDC" a la formulación de cargos).

Con relación a la supuesta falta de proporcionalidad, al rechazar de oficio el PDC, reafirmó que la SMA no tiene una obligación legal de realizar observaciones o correcciones, encontrándose facultada para rechazarlo de plano. Agregó que la obra se encontraba en etapa de terminaciones, por lo que la empresa podía presentar medidas distintas a las implementadas con anterioridad o mejorar las existentes, cuestión que no realizó; y que la empresa tampoco realizó una modelación de ruidos en forma posterior a la fiscalización tendiente a demostrar el retorno al cumplimiento normativo.

Por último, sobre la pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento, indicó que no puede haber pérdida de eficacia del procedimiento, dado que este no ha concluido, no habiéndose dictado una resolución final que produzca efectos permanentes respecto al fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia.



Con fecha 23 de diciembre de 2024, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación en contra de la resolución sancionatoria que impuso al titular una multa de 78 UTA, por infracción a la norma de emisión de ruidos, en el marco del procedimiento sancionatorio rol N°D-170-2021.

En la sentencia, respecto al cuestionamiento de que los hechos fundantes de la sanción se establecieron sobre la base de una sola prueba, el Tribunal razonó que una única medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido, pues se trata de una norma que establece una cantidad máxima permitida para un contaminante, de tal manera que la sola constatación de la superación de dicho límite es suficiente para que se entienda vulnerada la norma.

Asimismo, el Tribunal descartó una falta de motivación de la resolución sancionatoria por no exteriorizarse en ella el puntaje de los factores considerados para la determinación de la sanción, ya que las circunstancias cualitativas del artículo 40 de la LOSMA no requieren traducirse en cálculos numéricos, sino que se revisan luego de un examen de los hechos que fundan la sanción.

**"Industrial y Comercial Valencia S.A.
con Superintendencia del Medio
Ambiente"**

[Comercial Valencia]

- Causa rol N°R-450-2024

Por otro lado, se precisó que la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio es la resolución sancionatoria, de tal manera que en ella se fija el momento en el cual deben determinarse las circunstancias fácticas del artículo 40 de la LOSMA. Así, se descarta que la etapa recursiva constituya una etapa administrativa, ya que los recursos sólo permiten revisar si la determinación o ponderación de dichas circunstancias, al momento de dictarse la resolución sancionatoria, fue realizada correctamente. En consecuencia, los fundamentos y prueba aportada en contrario y de manera posterior al procedimiento sancionatorio, no permiten alterar la legalidad de la resolución sancionatoria.

Finalmente, la sentencia consideró que el cálculo del beneficio económico fue debidamente estimado, el que no requiere la concurrencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.



Con fecha 04 de septiembre de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., titular de Piscicultura Quimeyco, en contra de la resolución que rechazó el PDC presentado por la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-049-2020.

En relación con el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia del PDC, asociado a los efectos del cargo N°2 consistente en la modificación del proyecto sin someterse a evaluación ambiental, el tribunal concluyó que el PDC no cumplió con los requisitos de integridad y eficacia dado que no se hizo cargo del principal efecto derivado de la infracción N°2: la saturación del lago Villarrica.

Para arribar a dicha conclusión, la sentencia analizó los elementos del razonamiento de la SMA, estimando en definitiva que la sobreproducción generó el funcionamiento incorrecto del sistema de tratamiento de RILES, por su incapacidad de tratar dicha cantidad, que existió un aporte de nutrientes al río Carhuélo y que habría existido

"Sociedad Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Piscicultura Quimeyco]
• Causa rol N°R-17-2023

una saturación del lago Villarrica, conforme fuera estimado por los análisis técnicos realizados por la SMA, sin haber logrado el titular desvirtuar dicho análisis.

En cuanto a la presunta infracción al deber de motivación, alegada por el titular, el Tribunal razonó que la resolución de rechazo al PDC se encuentra debidamente fundamentada en antecedentes que constan en el procedimiento administrativo.

Finalmente, en relación a la presunta vulneración al principio de presunción de inocencia, alegada por el titular, el Tribunal cita una sentencia del Tribunal Constitucional, conforme a la cual la presunción de inocencia no resulta adecuada a la esfera del derecho administrativo sancionador y sostiene que lo que alega la reclamante como infracción a dicho principio es esencialmente la falta de motivación del acto administrativo, lo que estima ya fue abordado y rechazado.



Con fecha 08 de octubre de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por ONG FIMA y la Fundación Lenga, en contra de la resolución que archivó las denuncias presentadas en contra de Procesadora Dumestre Limitada, titular del proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Dumestre", y que estaban asociadas a presuntos incumplimientos de la RCA N°008/2019 que calificó ambientalmente favorable el proyecto.

Sobre la falta de legitimación activa de los reclamantes para reclamar las denuncias presentadas por terceros, el tribunal resolvió que no se advierte que los reclamantes hayan extendido su reclamación a otras denuncias distintas que aquellas en las que aparecen como denunciantes, rechazando la alegación del tercero independiente en este punto.

En cuanto a si la pretensión de los reclamantes se extiende a peticiones que infringen la prohibición del artículo 30 inciso segundo de la Ley N°20.600, el Tribunal señaló que las dos primeras peticiones de los reclamantes resultan improcedentes porque infringen dicha limitación, salvo que se trate de un error manifiesto en la apreciación de los hechos y que estos comporten infracciones graves o gravísimas. Además, señala que ello importaría la configuración misma de infracciones sin que exista un

"Paulina Rojas Moreno y otros con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaire]
• Causa rol N°R-18-2023

procedimiento administrativo previamente tramitado. Sin embargo, el Tribunal aclaró que esto no impide el ejercicio de técnicas de control de la discrecionalidad para asegurar el respeto del umbral legítimo de la misma.

Con relación a la presunta afectación del hábitat del Cisne de cuello negro y del Cisne coscoroba producto de la utilización del borde costero como aparcamiento de vehículos, el Tribunal constató que, sin perjuicio de existir un incumplimiento a la RCA en este punto, el titular adoptó medidas y cambió su conducta rápidamente, no evidenciándose la afectación alegada. En este sentido, razonó que la SMA tiene un margen racional de discrecionalidad respecto al ejercicio de su potestad sancionatoria, considerando los bienes jurídicos en juego y los límites a la discrecionalidad, por lo que la SMA puede formular cargos o recurrir a herramientas que permitan volver al cumplimiento de forma eficaz y eficiente, como en la especie ocurrió a través de la carta de advertencia dirigida al titular y la verificación del cese de la conducta infraccional. Lo anterior, fundado en los principios de eficacia y eficiencia que rigen el actuar de la Administración.

Sobre la detención programada de actividades constructivas, el Tribunal rechazó que existiera un incumplimiento a la RCA, señalando que el titular



cumplió con el compromiso voluntario de no realizar actividades de construcción en el borde costero durante los meses de octubre y noviembre, periodo de reproducción del Cisne de cuello negro, lo que fue debidamente constatado por la SMA, encontrándose debidamente justificado el archivo en este punto.

Respecto al monitoreo de la Ruppia fililolia, el Tribunal determinó que el titular cumplió con el compromiso de monitoreo de su cobertura en el área de influencia marítima del proyecto. Además, el Tribunal analizó la información disponible sobre el monitoreo de la abundancia del Cisne de cuello negro y del Cisne coscoroba, concluyendo que, si bien el análisis realizado por la SMA no era el más adecuado, la información disponible sugería que el proyecto no había afectado significativamente la abundancia de ambas especies.

En cuanto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento de información de la SMA, el Tribunal si bien reconoció el retraso en la entrega de la información, se determinó que este no tuvo una aptitud real de afectar la capacidad de reacción de la SMA, ya que la información remitida con retraso no mostraba afectación significativa a la población de cisnes.

Sobre la elusión denunciada por modificación de proyecto por ruta de acceso, el tribunal razonó que la modificación configuraba un escenario ambiental más favorable para los receptores de ruido que el evaluado previamente, por lo que no se consideraba un cambio de consideración. Por otra parte, respec-

to a la altura del pontón, señaló que la nueva altura del pontón no generaba un aumento sustantivo al impacto sobre el valor paisajístico del área de influencia, por lo que tampoco se consideraba un cambio de consideración.

Finalmente, en cuanto a la elusión denunciada por presunto fraccionamiento entre el proyecto y la central eléctrica Las Lengas, estimó que la falta de suministro eléctrico para la operación del proyecto obedeció a un hecho sobreviniente a la evaluación ambiental, por lo que no se podía presumir que el titular hubiera fraccionado su proyecto con el de la central eléctrica adyacente. Asimismo, respecto a la presunta elusión por fraccionamiento mediante ingreso de pertinencias sucesivas, el Tribunal razonó que ninguna de las denuncias presentadas se refería al fraccionamiento del proyecto por modificaciones sucesivas, no obstante, el Tribunal revisó las respuestas del SEA a las consultas de pertinencia del titular, concluyendo que estas no evidenciaban un fraccionamiento del proyecto.

Debido a todo lo señalado, se rechazó la reclamación deducida. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante ante la Excma. Corte Suprema, el que se encuentra actualmente pendiente de sentencia.





Con fecha 24 de octubre de 2024, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por EBCO S.A. en contra de la resolución de la SMA que rechazó el PDC presentado en el marco del procedimiento sancionatorio D-264-2023, asociado al incumplimiento de la norma de emisión de ruidos durante la ejecución del proyecto.

La sentencia, centró su análisis en determinar si la decisión de rechazar el PDC fue debidamente motivada por la SMA a la luz de los criterios de aprobación del artículo 9º del Reglamento D.S. N°30/2012 y, asimismo, en analizar la idoneidad de los informes de medición (no por una ETFA) acompañados por el titular. El Tribunal, por lo tanto, debió efectuar un examen de las acciones contenidas en el PDC.

Por consiguiente, en relación con la acción N°1 del PDC, asociada a instalación de biombos acústicos móviles, el Tribunal estimó que, tal como lo señaló la SMA, la altura de los biombos resultaba insuficiente para mitigar todas las actividades generadoras de ruido identificadas por el titular en su PDC, ya sea que estas se realicen en altura o a nivel de suelo. Del mismo modo, indicó que no se condice la altura de los biombos implementados con lo señalado en la Ficha Técnica de los mismos, la cual fue acompañada por el propio titular.

Por otro lado, con respecto a la acción N°2, esto es, la instalación de barreras acústicas flexibles, el Tribunal señaló que esta, en conjunto con la acción

"EBCO S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Edificio Rozas]
• Causa Rol N°R-11-2024

N°1, resultan insuficientes para mitigar todas las fuentes de ruido identificadas por la empresa en su PDC, como lo sería, por ejemplo, el camión de retiro de escombros, no cumpliendo por tanto con el criterio de eficacia. Finalmente, partir de las fotografías que se acompañaron por la reclamante como medio de verificación de la implementación de las medidas de mitigación, el Tribunal constató, que los biombos N°3, N°5 y N°7 eran en realidad el mismo biombo (dado que coincide el patrón de las marcas en su superficie), pero con diferente numeración, lo que permite entender que el infractor no cumplió con la cantidad de biombos comprometidos.

Respecto de la acción N°3, relativa a los informes de medición acompañados por el titular, el tribunal observó que ninguno de los 3 receptores medidos se condice con el receptor desde donde se constató la infracción. En este sentido, indica que "si bien la totalidad de los resultados en los receptores monitoreados por EBCO cumplen con la normativa, no existen antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de la normativa, ni la efectividad de las medidas propuestas en el receptor sensible que originó la formulación de cargos".

En consecuencia, la sentencia confirmó que la resolución de la SMA se ajustó a derecho, al rechazar el PDC por no cumplir con el criterio de eficacia previsto en el Reglamento.



Con fecha 03 de diciembre de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución que dio término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA seguido respecto al proyecto habitacional "Loteo Los Ñandis", rol REQ-027-2022, y derivó los antecedentes a las autoridades sectoriales competentes (MINVU, SAG y Municipio).

Con relación a la procedencia de poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso por ser inoficioso, el Tribunal reafirmó que la Superintendencia puede ejercer de manera discrecionalidad sus potestades fiscalizadoras.

En dicho contexto, señaló que en consideración a que el objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso es requerir el ingreso de un proyecto al SEIA con la finalidad de obtener una RCA, resulta razonable poner término a dicho procedimiento a la luz de lo informado por el SEA, esto es, la incompatibilidad territorial del proyecto, pues, si de los antecedentes se desprende que el proyecto no está permitido, carece de sentido ambiental someterlo a evaluación.

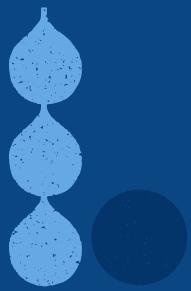
Agregó que, como bien indica la SMA, el proyecto pareciera tener un destino habitacional, en circunstancias que no se enmarca en alguna de las hipótesis del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y que, por ende,

**"Alessandro Peppi González con
Superintendencia del Medio Ambiente"**
[Loteo Los Ñandis]
• Causa Rol N°R-36-2023

resulta razonable que, en forma previa a un análisis ambiental, las autoridades sectoriales discutan y determinen la legalidad del emplazamiento de este proyecto. En dicho contexto, recalcó que resulta relevante que la SMA no sólo puso término al procedimiento, sino que procedió a derivar los antecedentes a las autoridades sectoriales competentes.

Añadió que la SMA, al adoptar su decisión, tuvo en consideración que el proyecto aún se encuentra en un estado inicial de ejecución y que no se han observado, a la fecha, efectos ambientales relevantes. Además, hizo presente que la SMA advirtió a los titulares que, si cambian las circunstancias del caso, se deberá analizar nuevamente el ingreso al SEIA; y que señaló a los denunciantes que, si tienen nueva información asociada, podrán denunciar aquello.

El Tribunal estableció que la SMA ha decidido satisfacer el interés público mediante una priorización y coordinación, fundada en criterios razonables acerca de dónde y con qué medios se puede satisfacer mejor ese interés. Concluyó que esta decisión encuentra su sustento jurídico en el principio de competencia establecido en el artículo 2º de la Ley N°18.575; en los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, establecidos en artículo 3º del mismo cuerpo legal; y en antecedentes objetivos del caso.



portal.sma.gob.cl

